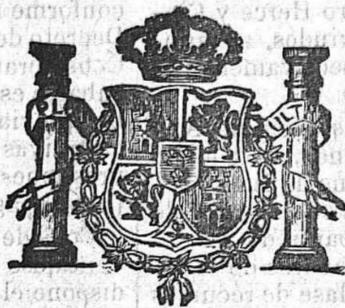


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS, LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Numero suelto 0.25 centimos de peseta.			
Anuncios 0.25 id.		id. linea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día nueve del actual se halla inserta la siguiente circular del Illmo. Sr. Director General de seguridad.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Seguridad.

CIRCULAR.

Los datos referentes á criminalidad que se reciben en este Centro directivo acusan por modo cierto que los atentados contra las personas, constitutivos de delitos ó faltas, vienen en constante aumento y hacen sentir la necesidad de su pronto remedio.

Aparte de otras causas morales que los engendran, son en muchos casos provocados por la embriaguez y el uso indebido de armas prohibidas, que, produciendo la excitación y arrebató consiguientes, proporcionan lamentable facilidad, para satisfacer odiosos rencores y dirimir por la violencia cuestiones pequeñas.

Ordenanzas de los Municipios y bandos de buen gobierno dictados por las Autoridades locales, han tratado en todo tiempo de corregir los efectos del vicio degradante de la embriaguez y del abuso en la expendición de las bebidas.

El artículo 589 del Código penal castiga hoy con la multa de 5 á 25 pesetas, á los que en aquel estado

ocasionaren perturbación y escándalo; pero esta penalidad es deficiente, no tanto por su poca entidad, como por no ser aplicable á todos los casos que merecen correctivo, si se han de realizar los altos fines que persigue la acción tutelar de los poderes sociales.

Las Autoridades gubernativas deben llenar este vacío, y pueden lograrlo aplicando con celoso rigor las disposiciones generales existentes y las especiales que adopten, facultades por el artículo 22 de la ley Provincial.

Con el mismo interés debe atenderse á corregir la funesta costumbre, tan generalizada en algunas provincias del Reino, de usar toda clase de armas, hasta en los actos más íntimos de la vida social y de familia.

Muchos han sido los preceptos legales dictados en diferentes épocas para extirparla, ó limitarla al menos y evitar en lo posible sus inmediatas consecuencias.

La ley 19, título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, revalidó las demás de dicho título, determinó las armas cuyo uso prohibía, é impuso penas severas á sus infractores.

El Reglamento de Policía para Madrid y las provincias de 24 de Febrero de 1824, y diferentes Reales órdenes dictadas hasta 1862, suplieron las omisiones que se notaban en las que les habian precedido, y las pusieron en armonía con las modernas instituciones.

Derogadas en su mayor parte por el artículo 591 del Código penal vigente y por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sirven, sin embargo, de precedente luminoso para fijar su sentido legal.

Si las autoridades y sus agentes procuran hacer cumplir con voluntad resueltas sus disposiciones, podrá aminorarse en gran manera el número de personas que usen armas prohibidas; impedirse que las tengan los procesados y gentes de mala conducta; los menores de quince años y los de veinte sin las debidas garantías, y dificultarse el que por disputas triviales traspase el agresor su

propio deseo y llegue á la lesión y al homicidio

Las leyes deben seguir el movimiento progresivo de las ideas y de las costumbres; pero aun cuando provean á las necesidades de los tiempos se las convierte en letra muerta cuando los encargados de hacerlas respetar y cumplir descuidan su aplicación.

He de llamar, por lo tanto, la ilustrada atención de V. S., encareciéndole excite el celo de los dependientes de su Autoridad, á fin de que observen y hagan cumplir las siguientes prevenciones,

1.ª No se permitirá que después de las horas señaladas estén abiertas las tabernas, casas de bebidas y demás establecimientos análogos, ni que sus dueños toleren que en aquellos permanezcan las personas embriagadas.

2.ª Los que en tal estado cometan actos punibles, serán castigados con arreglo á la ley.

3.ª Se recogerán las armas, de cualquier clase que sean, á los que las usen sin la competente licencia.

4.ª Los infractores serán puestos, según los casos, á disposición del Gobernador, del Alcalde ó del Juez instructor.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme haberse enterado del contenido de esta circular, y darme cuenta, así de las disposiciones que adopte, como del celo con que le secunden los funcionarios encargados de su ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1887.—El Director general, C. I. de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, á quienes encarezco el exacto cumplimiento de cuanto se dispone por la superioridad, encargando á los Alcaldes y demás Agentes de mi autoridad, que valiéndose al efecto de los medios de que pueden disponer y por las leyes les estan conferidas, procuren hacer cumplir cuanto se dispone en la preinserta circular, no consintiendo bajo ningun pretexto, que las tabernas y demás estableci-

mientos de bebidas, esten abiertos mas tiempo que el señalado en las ordenanzas Municipales y bandos de buen gobierno, debiendo proceder inmediatamente á recoger las armas de los que las usen sin la competente licencia.

Del recibo de la presente y quedar enterados de cuanto la misma dispone darán aviso á este Gobierno los Alcaldes en término de cuartc dia.

Logroño 16 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

CIRCULAR.—PRESUPUESTOS.

Núm. 136.

Por circulares de este Gobierno de 6 de Enero y 27 de Febrero último se ordenó á los Sres. Alcaldes que remitieran á la mayor brevedad el presupuesto adicional y el refundido al del corriente ejercicio, ó una certificación en que constara que en 31 de Diciembre finado, no quedaron pendientes de cobro ó pago ninguna de las cantidades consignadas en el presupuesto anterior de 1885 á 86; y siendo bastantes los Ayuntamientos que hasta la fecha no han cumplido este ser vicio, he dispuesto conminarles con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si dentro del término de 3 dias, no remiten uno ú otro documento, según lo haga necesario el estado de su contabilidad al terminar el periodo del presupuesto de 1885 á 86 en 31 de Diciembre próximo pasado.

Como la mayor parte de los presupuestos adicionales y refundidos que se han presentado adolecen de falta de documentación, los Secretarios tendrán presente al tiempo de formar aquellos las observaciones siguientes.

1.ª Que el presupuesto adicional ha de formarse con las cantidades pendientes de cobro y pago del presupuesto de 1885 á 86 que deban percibirse y pagarse dentro del periodo del presupuesto de 1886 á 87, más los nuevos gastos é ingresos, que no habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de 1886 á 87 correspondan satisfacerse y cobrar-

se dentro del periodo de dicho presupuesto.

2.^a Que al presupuesto adicional se han de acompañar las actas, de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre último las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto de 1885 á 86, con los pliegos de observaciones que detallaran las alteraciones habidas durante el periodo de su ejercicio y las relaciones de los nuevos gastos é ingresos que se propongan.

3.^a Que el total de las cantidades que resulten pendientes de cobro y pago en los diferentes artículos del presupuesto de 1885 á 86, que figuraron en la última casilla de las liquidaciones, se consignará en el capítulo de resultas del presupuesto adicional, así como los nuevos gastos é ingresos que se propongan, se harán constar en los respectivos artículos y capítulos según sus conceptos, y

4.^a Que en el refundido se consignarán todos los gastos é ingresos del presupuesto ordinario de 1886 á 87, más las cantidades propuestas en el adicional que aumentarán el importe del correspondiente capítulo del ordinario, según sus conceptos, elevando naturalmente la consignación de los capítulos, que necesariamente harán subir su totalidad al resultado de la suma del importe del presupuesto ordinario de 1886 á 87 y del adicional, siendo condición precisa para la aprobación del presupuesto refundido el que aparezca nivelado.

Logroño 17 de Marzo de 1887.—
El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Comisión provincial.

Núm. 139.

Trascurridos, con exceso, los plazos que la Diputación provincial tenía concedidos á los Ayuntamientos para presentar las cuentas municipales atrasadas y siendo muy pocas las que se han recibido, esta Comisión ha acordado dar diez días de término á los morosos para que lo verifiquen y de no hacerlo así se nombren comisionados que de oficio y á cargo de los interesados vayan á formarlas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y cuentadantes responsables.

Logroño 17 de Marzo de 1887.

El Gobernador Presidente,
Ricardo Ayuso.

P. A., El Secretario accidental,
F. Galo Eguiluz.

Sesión de 18 de Diciembre de 1886.

(Conclusión)

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública participando haberse conferido á don Jacinto Zorrilla Mateos la comisión gratuita de visitar varias poblaciones entre ellas la de Logroño en las que han de establecerse Escuelas de Artes y oficios para que informe acerca de los locales de que disponen las expresadas poblaciones para la instalación de las enseñanzas, así como también sobre las industrias más importantes que existan en las mismas.

Se acordó admitir en la casa de

Beneficencia á Juan González, viudo de 78 años de edad, vecino de Logroño: á Froilán Ezquerro Herce y Clemente Diez Tejada, viudos, sexagenarios y vecinos respectivamente de Pradejón y de Ausejo.

Examinada una instancia de Andrés González y Jimenez, casado de 39 años de edad, vecino de Igea, solicitando se le admita en la casa de Beneficencia en compañía de su esposa y cuatro hijos menores de edad por carecer de toda clase de recursos y hallarse impedido para dedicarse al trabajo.

Visto el informe del Alcalde de dicha villa; se acordó acceder á lo solicitado, si del reconocimiento á que ha de sujetarse el recurrente y que practicarán los Facultativos del Hospital provincial resulta impedido para el trabajo.

Examinada una instancia de Gregoria Garcia Lecina, natural y vecina de esta ciudad, viuda, de 42 años de edad, solicitando se admita en la casa de Beneficencia á tres hijos que tiene menores de edad. Visto el informe del Sr. Alcalde de esta capital se acordó acceder á lo solicitado, si á la vez ingresa también la recurrente:

Vista una instancia de Justo Estefanía Bujanda, casado, de 56 años de edad y vecino de Lardero, acogido que ha sido en la casa de Beneficencia, solicitando se le vuelva á admitir en dicho Establecimiento. Vistas las razones espuestas en el informe emitido por el Director de establecimientos provinciales de Beneficencia se acordó desestimar la petición.

Se leyó una comunicación del Señor Presidente de la Junta del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, participando que el día 8 del actual se presentó en el Manicomio el Alcalde de San Baudilio acompañado de una pareja de la Guardia civil la cual era portadora de una orden del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia relativa á la entrega inmediata de Sergio Orive Barreta, albergado por cuenta de esta Diputación y enfermo de locura epileptica con accesos convulsivos é impulsivos, y que obediendo á la orden, se hizo entrega del enfermo.

Como este se hallaba en el manicomio á virtud de sentencia dictada por la Audiencia del Distrito de Burgos, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva participar las noticias que tenga referentes al asunto que se indica en la comunicación.

Se leyó una comunicación de Don José Villanua, contratista de la casa de Beneficencia participando que accede gustoso á que esta Comisión adquiera directamente la cocina para el establecimiento en la forma que juzge más conveniente, sin embargo de significar que aun cuando la cantidad presupuestada al efecto, no alcanza, ni con mucho á cubrir el precio que actualmente tienen cocinas como la que se necesita para el edificio, esto no hubiera sido óbice por su parte para su adquisición y colocación, puesto que se trata de un caso ya previsto y claramente definido en el artículo 23 de las condiciones generales y económicas de la contrata de la obra: pero como todavía no se le ha previsto de los detalles que ha de reunir la cocina, no ha sido posible adquirirla.

Considerando que si bien se han pedido modelo y nota de precios á diferentes fábricas, la Comisión no puede adquirir la cocina directamente,

por que excediendo el coste de 2000 pesetas es precisa subasta pública, conforme á las disposiciones del Real Decreto de cuatro de Enero de 1883; Considerando que para celebrar la subasta es preciso redactar y aprobar previamente las condiciones facultativas y económicas y tener en presupuesto consignación especial para el pago.

Considerando que acaso sea más ventajoso hacer aplicación de lo que dispone el artículo 23 de las condiciones generales y económicas de la contrata para las obras de la casa de Beneficencia, se acordó someter nuevamente el asunto al examen de la Diputación en las primeras sesiones que celebre, para que resuelva lo que considere más favorable al servicio y á los intereses provinciales.

Examinada una cuenta presentada por Don Silverio Viñegra, visada por el Señor Diputado Don Alejandro Ureta y por el Alcalde de San Millan de la Cogolla Don Francisco Lerena, importando la expresada cuenta 311 pesetas por los materiales y trabajos practicados en la reparación del Monasterio de San Millan de Suso, se acordó aprobar la expresada cuenta y que se pague con cargo al capítulo de imprevistos, publicándose el extracto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se leyó una comunicación del Alcalde de esta capital acompañando copia del presupuesto de las obras necesarias para el arreglo y ampliación del cuerpo de guardia de la cárcel de esta ciudad y participando que el Ayuntamiento en sesión de 27 de Noviembre acordó pagar la novena parte con cargo al presupuesto municipal, importando el de las obras 300 pesetas se acordó hacer presente al Ayuntamiento que esta Corporación entiende que el total de las obras debe pagarse por el Municipio y la provincia en proporción al número de presos que existen en el Depósito Municipal y cárcel del Juzgado y los que sufren condena correccional ó se hallan á disposición de la Audiencia de lo criminal. Lo que se le participa para que el Ayuntamiento resuelva á fin de proceder á la ejecución de las obras.

Se leyó una comunicación del Alcalde de esta capital acompañando un dictamen emitido por los Médicos Municipales en el cual resaltan las malas condiciones higiénicas de la cárcel.

Como por esta misma causa se proyecta construir un nuevo edificio se acordó que el dictamen se una á los antecedentes. Se acordó pasar atenta comunicación al Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal interesándole el pronto despacho del informe relativo al proyecto de cárcel que la Diputación intenta construir, con el fin de que puedan cumplirse las apremiantes órdenes de la Dirección general de Establecimientos penales.

Presente en este acto Don Victoriano Cantera, legítimo administrador de los bienes pertenecientes á los hijos de el finado Don Gregorio Migueloa y oídas las esplicaciones dadas por el Excelentísimo Señor Presidente de la Diputación, facultado al efecto, se acordó tomar en arriendo todo el piso entresuelo de la casa número 34 de la calle de la Villanueva para instalar el archivo provincial y las oficinas correspondientes á la Sección de Obras públicas provinciales, y la parte entresuelo del lado de la derecha, entrando, que

corresponde á la parte donde ha de establecerse el archivo, con el fin de evitar que otros arrendatarios acumulen materias ocasionados ó incendios.

Este contrato se entiende por el término de ocho años y renta en cada uno de ellos de quinientas cincuenta pesetas que se pagarán por semestres vencidos con cargo al presupuesto de la Diputación en el que se consignará el correspondiente crédito, rogando al Sr. Gobernador civil que en nombre de la Diputación se sirva otorgar la correspondiente escritura con D. Victoriano Cantera.

Se acordó trasladar á la Sección de Contabilidad una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, en la que participa haber nombrado á D. Francisco Fernández, vigilante del correccional creado en la Cárcel de esta capital con el sueldo anual de 875 pesetas.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 29 Diciembre de 1886.

En la ciudad de Logroño á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. César Reina los señores

Diputados.

Rivas

Arnedo

Zapatero

Secretario.

Fariás

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

En el recurso de alzada interpuesto contra el fallo que desestimó la exclusión solicitada á nombre del mozo Severiano de Blas Pérez, se acordó elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado informando en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por Paulino de Blas, contra el fallo por el que se desestimó la exclusión que, después del acto de la clasificación de soldados, expuso á favor de su hijo Severiano de Blas Pérez núm. 1 del alistamiento de Arnedo y perteneciente al reemplazo del año actual, exclusión que se halla comprendida en el caso 5.º artículo 63 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

En la certificación que comprende el acuerdo apelado, se exponen los antecedentes todos que han motivado el presente recurso, y que la Comisión pasa á extraer al emitir dictamen sobre el mismo.

En el acto de la clasificación y declaración de soldados, el padre del mozo expuso ante el Ayuntamiento que aquél se hallaba en el Colegio de Agustinos descalzos de Montegudo, y la Corporación municipal le declaró sorteable en atención á que no llevaba de residencia en dicho Colegio el tiempo que expresa el apartado 1.º caso 5.º artículo 63 de la ley de Reclutamiento, cuyo acuer-

do fué confirmado por la Comisión provincial en sus sesiones de 4 de Junio y 7 de Agosto.

Con posterioridad al acto de la clasificación y antes del sorteo, se solicitó la exclusión mencionada en atención á que habia transcurrido el término de seis meses á que se refiere la citada disposición legal.

Instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento declaró excluido al mozo y la Comisión provincial revocó el acuerdo de la Corporación municipal en sesión de 29 de Noviembre, fundándose en que la causa que ha dado margen á la exclusión constituye un acto eminentemente voluntario é imputable al mozo, y en tal sentido y por lo dispuesto en el apartado 1.º artículo 85 no puede en manera alguna admitirse.

Dos son los fundamentos que en el recurso se exponen:

1.º Que el mozo llevaba dos años en el Colegio en concepto de donado.

Y 2.º Que su permanencia en el mismo no debe imputarse al mozo, sino á sus superiores.

Ambos fundamentos quedan refutados con solo exponerlos.

La condición de donado no es la de novicio que es la que la ley expresa, y la permanencia de un novicio en Congregación religiosa es acto completamente voluntario del mismo y no imputable á sus superiores.

Por esta razón la Comisión estima que no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto en el apartado primero artículo 85 de la ley de Reclutamiento y en su sentir procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Interpuesto recurso de alzada contra el fallo que desestimó la excepción alegada después del acto de la clasificación de soldados por Ciriaco Salazar Matute del alistamiento de Hormilla, se acordó.

1.º Que el mencionado recurso sea remitido á informe del Ayuntamiento, previéndole lo emita con la mayor urgencia y en pliego separado.

2.º Rogar al Sr. Delegado de Hacienda pública remita certificación que acredite la riqueza imponible con que figura Guillermo [Moreno y Gregoria Matute, y se sirva manifestar si ha existido en ella alguna alteración desde el 1.º de Abril próximo pasado.

3.º Ordenar al Alcalde remita copia certificada del fallo adoptado por el Ayuntamiento al resolver la excepción alegada por el mozo.

Examinado el expediente promovido por Francisco Marin Arroitia en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Felix Marin Pérez núm. 6 del alistamiento de Arenzana de Abajo y perteneciente al reemplazo del año actual.

Resultando que en exposición fecha 7 del corriente y dirigida al Alcalde por Francisco Marin, expuso este que á su citado hijo le habia sobrevenido la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre por el hecho de haber cumplido el 2 del corriente el recurrente, padre del mozo, la edad de 60 años hecho que se justifica por partida que se acompaña al expediente.

Resultando que el padre carece en absoluto de bienes, circunstancia que así mismo se justifica por medio de certificación.

Resultando que el padre no tiene más hijos y el mozo atiende á la subsistencia de aquél.

Considerando que la excepción ha sido alegada en tiempo hábil y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 1.º artículo 69 apartado 2.º regla 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y artículo 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo dando conocimiento al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño á fin de que se sirva darle de baja en relación de mozos sorteados y de alta en la que expresa el artículo 69 de dicha ley y al Alcalde en cumplimiento y á los efectos del artículo 108 de la misma.

Vista una instancia de Julián Pérez Hernaiz, vecino de Ezcaray, denunciante que fué del prófugo Guillermo González Rubio, del alistamiento del presente año y revisado el acuerdo que se adoptó en 9 del actual.

Considerando que la aplicación que en dicho acuerdo se hizo del párrafo 1.º artículo 100 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 no fué la pertinente puesto que la aprehensión no fué ejecutada por mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo.

Considerando que hecho el descubrimiento del prófugo por Julián Pérez, tiene aplicación el párrafo segundo del mismo artículo que concede los mismos efectos que el 31 al que denunciara la existencia y paradero de algun mozo comprendido en el artículo 30, se acordó modificar el expresado acuerdo y declarar que el mozo Vicente Pérez Ibarra, hijo del denunciante y designado por el mismo, debe ser considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la 4.ª situación del artículo 2.º de la citada ley, comunicándose este acuerdo al Sr. Coronel Jefe de esta zona militar.

Examinada una instancia suscrita por D. Manuel Baraona y Ayala, Alcalde Pedáneo de Villaseca, reclamando contra una providencia del de Fonzaletche que le impuso la multa de quince pesetas por no haber dado cumplimiento á lo dispuesto en su comunicación fecha 3 del actual, ordenando no permitiera á los arrieros y exportadores de vinos de la localidad sacar de sus bodegas dicho líquido sin pagar los derechos estipulados en el remate de correduría, ni medirlo con otras medidas que con las del rematante.

Visto el informe emitido por el Alcalde de Fonzaletche.

Considerando que en dicho escrito no se niega ni aduce razón alguna en contra de lo manifestado por Don Manuel Baraona.

Considerando que el arbitrio de pesas y medidas sólo puede imponerse en el concepto de voluntario y las disposiciones vigentes sobre la materia sólo autorizan el arrendamiento de este arbitrio con la precisa condición de que no se haga obligatorio á vecinos ni forasteros.

Considerando que el Alcalde de Fonzaletche carece de atribuciones para ordenar y menos aun para tratar de obligar á sus inferiores gerárquicos á la infracción de los preceptos legales.

Considerando que el Alcalde pedáneo de Villaseca no podia sin incurrir en responsabilidad obedecer los órdenes del de Fonzaletche; se acordó informar al Sr. Gobernador que á juicio de esta Corporación procede prevenir al Alcalde de Fonzaletche se abstenga de llevar á efecto la ex-

ción de la multa impuesta á D. Manuel Baraona pues de lo contrario se le exigirá la responsabilidad á que se ha hecho acreedor.

Remitidos por el Sr. Gobernador los recursos de alzada interpuestos por D. Pablo Aremiaga y D. Santos Viguera, Curas propios respectivamente de San Bartolomé y Santa Cecilia Aldeas de Jubera, reclamando de agravios contra las cuotas que les han sido impuestas por el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto corriente y no habiéndose admitido por el Alcalde de Jubera los informes que previene el artículo 140 de la ley Municipal, se acordó devolver ambos documentos al Sr. Gobernador á fin de que se sirva ordenar al citado Alcalde que á la mayor brevedad dé cumplimiento con toda precisión y claridad á lo preceptuado en dicho artículo.

Para informar en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Nalda pidiendo autorización para contratar un empréstito, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva devolver la copia del acta de la sesión que celebró el Ayuntamiento el 20 de Octubre próximo pasado y que se remitió con comunicación de 20 de Noviembre último.

Examinada una instancia producida por D. Manuel Sáenz Alvarez y otros vecinos de Calahorra, reclamando la indemnización de perjuicios que se han originado en heredades inmediatas á los Sotos denominados Rota y Manzanillo por el excesivo aumento de la caza, á consecuencia de los arrendamientos llevados á efecto por la Corporación municipal, daños que se justifican por la certificación de las tasaciones dadas por los peritos.

Resultando que el Ayuntamiento de Calahorra, reconoció la corteza é importancia de los daños ocasionados toda vez que, usando de la facultad que se reservó en la condición 4.ª del pliego que sirvió de base á la subasta, rescindió el contrato.

Resultando que á virtud de petición de los rematantes y de conformidad con lo informado por esta Comisión, el Sr. Gobernador les concedió la prórroga de dos meses, dentro del plazo señalado en las condiciones estipuladas para extinguir la caza é indemnizarse de este modo de los gastos que habian hecho.

Considerando que no se ocultó al Ayuntamiento según se desprende del contesto de la condición 4.ª, el que con el acotamiento de los Sotos y arriendo para la caza pudiera multiplicarse esta al extremo de causar daños, por lo que antes de adoptar aquél arbitrio debió meditar si los ingresos que pudieran tener las arcas municipales se convertirían en perjuicios de importancia para los agricultores, y habiéndose decidido por adoptar tal arbitrio, es justo que indemnice los perjuicios que con ocasión del mismo se han originado se acordó devolver la instancia al Sr. Gobernador, informando que en concepto de esta Comisión, procede el que el Ayuntamiento de Calahorra indemnice los daños y perjuicios que se hayan originado desde que se puso en vigor el contrato de arrendamiento hasta la fecha en que empezó la prórroga de dos meses concedida á los rematantes para el descace de los Sotos

El Sr. Vicepresidente hizo constar que habia recibido una carta del señor D. Isidoro Blasco en la cual le manifestaba que no podia asistir á

las sesiones, así por no hallarse bien de salud como por causa del temporal. Se acordó que si no puede asistir á las sesiones del mes de Enero se ruegue la concurrencia al suplente D. Alejandro Ureta.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 30 de Diciembre de 1886

En la ciudad de Logroño á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cesar Reina los señores

Diputados

Rivas

Arnedo

Zapatero

Secretario

Farias

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Recibidos los documentos reclamados al Alcalde de Nalda á fin de poder proponer sobre el recurso de alzada interpuesto por D. Leon Trevijano contra el acuerdo del Ayuntamiento por el cual se le trata de exigir la cantidad de 1637 pesetas 53 céntimos por el resto de la parte correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1885-86 en que fué rematante del impuesto de consumos y aforos practicados al incautarse el Ayuntamiento de la Administración del impuesto, en virtud de haber sido anulado el remate por la superioridad, resulta que pasado para su revisión á la Delegación de Hacienda de la provincia el expediente de subasta formado por el Ayuntamiento de Nalda para hacer efectivo el impuesto de consumos en el año económico de 1885-86, la Administración de Propiedades é Impuestos devolvió el expediente con algunas modificaciones, acordando que no podía aprobarse aquél, sin que antes se subsanaran de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el rematante los reparos puestos al mismo.

El Alcalde devolvió el expediente á la Administración manifestando que, estando conformes el Ayuntamiento y rematante en subsanar los defectos anotados, no encontraba inconveniente en que fuese aprobado el expediente en la forma propuesta con lo cual fué aprobado condicionalmente en 28 de Julio de 1885.

Contra este fallo se alzó el rematante afirmando que él no habia prestado su conformidad á las modificaciones introducidas y la Dirección general de Impuestos en vista de que el Alcalde no pudo justificar que el rematante se conformase con que fueron subsanados los defectos de que el expediente adolece, acordó desaprobar el mencionado remate revocando el fallo apelado

No conformándose el Ayuntamiento con la resolución adoptada por la Dirección general de Impuestos, interpuso recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien teniendo en cuenta los mismos fundamentos en que se apoya la referida Dirección general, por Real orden de 15 de Enero de 1886 confirmó el fallo apelado desestimando en su consecuencia el recurso de alzada del Ayuntamiento.

Solicitado por D. Leon Trevijano que entre ambas partes contratantes se practicara una liquidación de las cantidades que percibiera durante el tiempo que recaudó los derechos de consumos, mediante haber sido de-

clarada nula la subasta, la Delegación de Hacienda de la provincia accedió á lo solicitado, mandando se le abonase el 3 por 100, como premio de cobranza de las cantidades que recaudó.

Apelado este fallo por el Ayuntamiento, la Dirección general de Impuestos acordó revocarlo declarando á la Hacienda incompetente para conocer en este asunto á consecuencia de lo cual el Ayuntamiento acordó exigir á D. León Trevijano la cantidad que al principio se menciona.

Contra este acuerdo se alza el rematante pidiendo su anulación, fundado en que, declarada la nulidad del remate por Real orden de 15 de Enero de 1886, la posesión interina que le fué dada y todos sus actos como rematante no han podido causar ningún efecto, y se está en el caso de considerarlos como una administración de caudal ajeno que crea las obligaciones y derechos respectivos durante el tiempo que se ha ejercido á tenor de lo dispuesto en los artículos 237 y 238 del Reglamento de 16 de Junio de 1885 para la ejecución de la ley sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.

Visto el informe emitido por el Alcalde, manifestando que Don León Trevijano tuvo á su cargo la recaudación del impuesto de consumos durante el año económico de 1884-85 y al adjudicarle el remate para el siguiente de 1885-86, se prescindió de verificar los aforos, que previene el artículo 17 del citado Reglamento, en atención á que continuaba el mismo rematante con las mismas condiciones que en el año anterior; que el Ayuntamiento no ha tenido intervención alguna en la recaudación del impuesto, hasta el 7 de Marzo en que se hizo cargo de su administración, habiendo el Sr. Trevijano, como rematante en propiedad, subarrendado las carnes y el barrio de Islallana sin haber dado conocimiento á la Corporación municipal oponiéndose á que se practicaran aforos en ciertos y determinados establecimientos, ingresando en el primero y segundo trimestre la parte alicuota correspondiente al importe total en que le fué adjudicado el remate, así como cierta cantidad á cuenta del 3.º y exigido por medio de los tribunales cantidades procedentes del adeudo de especies de consumo introducidas en la época en que tuvo á su cargo dicho servicio.

Expuestos los antecedentes.

Resultando que la subasta nunca tuvo carácter definitivo puesto que fué aprobada condicionalmente por la Delegación de Hacienda en vista de haber manifestado el Alcalde quedaban subsanados, de conformidad con el rematante, los reparos puestos al expediente.

Resultando que Don León Trevijano cumplió todos sus compromisos como rematante hasta que la subasta fué declarada nula.

Considerando que desde el momento en que fué declarada nula la subasta son nulos también los hechos realizados á consecuencia de ella.

Considerando que á la Corporación municipal de Nalda es imputable la responsabilidad y perjuicios consiguientes por no haber sujetado el procedimiento y condiciones de la subasta á los preceptos legales, se acordó informar al Sr. Gobernador

que no debe reputarse á Don León Trevijano como rematante de los consumos de Nalda en el año económico de 1885-86.

(Se continuará)

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Núm. 126.

Año de 1887. Mes de Marzo

2.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo del vivero del Vado existente en jurisdicción de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del Sr Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 12 del actual que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts
Por 6 jornales al peon Eugenio Rodriguez á 1'75 pesetas.	10	50
Por 6 id al id Gaspar Fernandez á 1'75 pesetas.	10	50
Por 6 id al id Patricio Ijalba á 1'75 pesetas.	10	50
Por 6 id al id Carlos Bueno á 1'75 pesetas.	10	50
Total.	42	00

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y dos pesetas.

Logroño 15 de Marzo de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodriguez Paterna

Año de 1887. Mes de Marzo

2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras del paso que une el camino de El Cortijo con el nuevo Cuartel de Infantería de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Señor Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 12 del actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	cts
Por 6 jornales al peon Felipe Fernandez á 2'75 pesetas uno.	16	50
Por 3 id al id Daniel Fernandez á 1'75 pesetas.	5	25
Por 6 id al id Higinio Blanco á 2 pesetas.	12	»
Por 6 id al id Pedro Martinez á 2 pesetas.	12	»
Por 6 id al id Cecilio Murga á 1'75 pesetas.	10	50

Por 6 id al id Juan Bacalco á 1'75 pesetas.	10	50
Por 6 id al id Timoteo Ripalda á 1'75 pesetas.	10	50
Por 6 id al id Lucas Elias á 1'75 pesetas.	10	50
Por 6 id al id Nicanor Maestre á 1'75 pesetas.	10	50
Por 6 id al id Cirilo Garcia á 1'75 pesetas.	10	50
Por 6 id al id Manuel Fernandez á 1'75 pesetas.	10	50
Por 6 id al id Agapito Izquierdo á 1'75 pesetas.	10	50
Por 6 id al id Pablo Jalon á 1'75 pesetas.	10	50
Por 7 id al id Andrés Vidal á 1'75 pesetas.	12	25
Por 7 id al id Calisto Villarreal á 0'75 pesetas,	5	25
Total.	157	75

Importa esta nota la cantidad de ciento cincuenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 15 de Marzo de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodriguez Paterna.

Sección judicial

Núm. 134.

Don Gabriel Martin Bañares, Juez de 1.ª instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del 16 de Abril próximo y en publica licitación, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este tribunal la venta de una participación de 9037 pesetas y 11 céntimos que corresponden al menor y huérfano Don Mario Sanahuja Zaldivar, en la casa sita en esta ciudad y su calle Mayor, señalada con el número 145; que mide una superficie de setenta y nueve metros y tres decímetros, con un patio de ocho metros y quince decímetros, y consta de planta baja, tres pisos y desván: linda Norte otra de Don Ildefonso Zubia y Don Balbino Segura, Sur la calle, Este la del mismo Sr. Zubia y Oeste con la de Don Melitón Pancorbo; pues así lo tengo acordado por providencia de este día en el expediente de necesidad y utilidad que tiene invitado Don Manuel Berriatua, vecino de Madrid, en concepto de curador del menor.

Lo que se anuncia al público para

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 17 de Marzo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	22,8
Idem id. á la sombra	11,4
Temperatura mínima al aire	-1,4
Idem id. al reflector	-3,4
ALTURA BARO- METRICA.	723,4
VIENTO	724,5
ESTADO DEL CIELO	O. N. calma
Agua evaporada	N.O brisa
Ozono	Cubierto
Lluvia	id
	3.10

Imprenta de Francisco M. Zaporta Logroño.

conocimiento de los que deseen interesarse en ella, la que se ajustará á las siguientes

PREVENCIONES

1.ª Que constan en el expediente los titulos de propiedad, de los cuales no aparece carga alguna contra la casa.

2.ª Antes de tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento á que ascienda el tipo porque se anuncia la venta.

3.ª No podrá admitirse postura que no cubra la cantidad que ya queda señalada.

Dado en Logroño á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Gabriel Martin —Por su mandato, Pablo Apellaniz Enrique.

Anuncios oficiales.

Núm. 128.

LUMBRERAS

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1887 al 88 se hace necesario que todos los terratenientes en esta jurisdicción que tengan alteracion en sus planillas presenten en esta Secretaria las correspondientes relaciones de altas y bajas con arreglo á la ley en término de 15 días desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales no serán admitidas.

Lumbreras 15 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Blas Estefanía

HORMILLA

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para la confección del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1887 á 1888 se hace necesario que todos los propietarios que tengan fincas enclavadas en esta jurisdicción, así como los ganaderos presenten en esta Secretaria, en término de quince días, las relaciones de altas y bajas, con los requisitos legales, en la inteligencia que de no presentarlas dentro del término señalado no serán atendidas.

Hormilla 15 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Bruno Basarán.